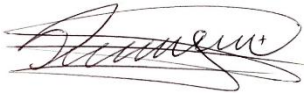


EJECUTIVO
RADICADO: 2006-00048

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la solicitud de desarchivo del presente proceso y el poder especial otorgado por la demandada a la Dra. NICOLLE ANDREA GOMEZ OROZCO. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 10 de octubre de 2023.



SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Avizadas las presentes diligencias, y el memorial que antecede donde la parte demandada otorga poder especial la Dra. NICOLLE ANDREA GOMEZ OROZCO, previo a reconocerle personería, se le **requiere** para que allegue certificado de existencia y representación legal de su mandante con fecha de expedición inferior a un mes; por otro lado, como quiera que mediante sentencia 125 del 30 de mayo de 2008, el Despacho se abstuvo de seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, ordenándose la terminación de estas diligencias, se **requiere** a la demandada para que indique y/o solicite lo que requiere de este negocio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

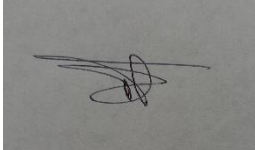
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c225267376dc1ee8098c746ddd09b8f871719fa92e5f7b57ad2ee7c9b6b482**
Documento generado en 10/10/2023 12:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO
RADICADO No. 680014003007-2020-092-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, solicitud de desglose de los anexos de la demanda. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 4 de septiembre de 2023.



DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias se advierte que el valor consignado por quien fungió como apoderada judicial en las presentes diligencias del demandante Nelson Jaimes Uribe, por concepto de Arancel Judicial para el desglose del título valor base de ejecución, fue la suma de \$6.900, lo cual únicamente cubre el costo para el desarchivo de este proceso, faltando realizar el pago del desglose, de conformidad con el ACUERDO PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, expedido por el C.S.J., donde se dispone en el numeral 6 del artículo 2:

“(…) 6. De los desgloses: El costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones”.

En virtud de lo anterior, el costo para efectuar el correspondiente desglose del título valor base de la ejecución, pagaré a la orden No. 001, junto con la carta de instrucciones, correspondería al siguiente:

	PAGARÉ	VALOR
Fotocopia	3 página	\$450
Autenticación	3 página	\$750
Certificación	1 página	\$6.900
TOTAL		\$8.100

En ese orden, se le **REQUIERE** a la parte interesada para que realice el pago de \$8.100, para proceder a efectuar el desglose y fijar fecha y hora para el retiro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ

PROYECTA: Diana Lizeth Torres S.

Correo electrónico: J07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Juan Camilo Rey Amaya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3932591dd96703dacb3130869be6e2dd6a0da94b9159a86b7c22f4cc1e6c9598**

Documento generado en 10/10/2023 10:01:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO: J26-2020-532

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, solicitud de traslado de inventarios y avalúos presentado por la liquidadora. Sírvese proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 4 de septiembre de 2023.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la petición elevada por la liquidadora designada en las presentes diligencias – obrante a pdf 117 del C1-, se dispone **ATENERSE A LO RESUELTO** mediante auto del 31 de julio de 2023, específicamente el requerimiento que se le efectúo al respecto en el numeral 3 de dicha providencia.

Requírase al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girón, antes Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, para que se sirvan aclarar si mediante la transacción visible en el archivo 130 del C1, se dejó dinero alguno y si existen otras operaciones, dado que al parecer obran más archivos adjuntos en el correo remitido a este Juzgado, pero en este sólo se relaciona uno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ

PROYECTA: Diana Lizeth Torres S.

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya

Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e952b74455da23a86e3350d2c84c0da9d0130636bc70a54725589832dae802**

Documento generado en 10/10/2023 10:01:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2021-00299-00 C.1.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que el termino concedido en auto de fecha 21 de noviembre de 2022, visible a folio 033 C.1., feneció en silencio, y revisado el expediente como el sistema justicia XXI, no se evidencia cumplimiento a lo solicitado. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 12 de septiembre de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que la parte demandante desatendió el requerimiento efectuado mediante auto del 21 de noviembre de 2022, visible a Folio 033 C.1., a través del cual se le requirió para que diera el impulso procesal de notificación del mandamiento de pago al extremo pasivo dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la notificación de dicho proveído, sin que a la fecha se haya acatado tal requerimiento, tal como consta también en la consulta del sistema Justicia XXI obrante a Folio 034-035 C.1.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, expone que cuando para continuar el trámite de la demanda o cualquier otra actuación a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal, se dispondrá requerir con tal fin ordenando su cumplimiento en el término de 30 días, vencidos los cuales se tendrá por desistida la demanda.

En ese orden, por reunir el presente asunto los presupuestos de la norma en cita, el Despacho procederá a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito y en consecuencia decretará su terminación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado salvo que exista embargo del remanente.

Así mismo, se abstendrá el Despacho de condenar en costas y perjuicios por disposición de la misma normatividad.

Por otro lado, a Folio 057-060 C.2., obra solicitud de embargo del remanente de los bienes que se encuentren embargados, o que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado SERGIO FERNANDO GOMEZ RUEDA, con destino al proceso radicado 2022-00732 del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, por lo tanto, se ordenará tomar nota de los bienes que se encuentren embargados de propiedad del demandado en mención, y, en consecuencia, de conformidad con la determinación esbozada líneas arriba, se dejarán a disposición de aquel proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:



RESUELVE:

PRIMERO: TOMAR NOTA de embargo del remanente de los bienes que se encuentren embargados, o que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado **SERGIO FERNANDO GOMEZ RUEDA**, con destino al proceso radicado **2022-00732** del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, conforme lo arriba expuesto. Comuníquesele.

SEGUNDO: DECLARAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, dentro del proceso EJECUTIVO propuesto por la **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TAJAMAR P.H.**, en contra de **SERGIO FERNANDO GOMEZ RUEDA, CARLOS EDUARDO GOMEZ RUEDA y YOLANDA EUGENIA RUEDA BUENO**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con ocasión de la presente ejecución respecto de los aquí demandados. En caso de existir embargos del remanente o del crédito póngase a disposición.

CUARTO: DEJAR A DISPOSICIÓN para el proceso radicado 2022-00732 del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, el remanente de los bienes de propiedad del demandado **SERGIO FERNANDO GOMEZ RUEDA**, identificado con cedula de ciudadanía número 13.743.202. Comuníquesele.

QUINTO: ORDENAR el **DESGLOSE** de los documentos que dieron lugar a librar mandamiento de pago, previas las constancias de rigor que deben tenerse en cuenta en el evento de un nuevo proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia

SEPTIMO: NO CONDENAR en costas y perjuicios por disposición expresa de la norma.

OCTAVO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez

Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e3de794a67ce2122ae55cfd72eace13261b30c2c620e6ec412565101a409c77**

Documento generado en 10/10/2023 12:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO NO. 2021-435

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte actora no dio respuesta al auto de requerimiento de fecha 9 de diciembre de 2022. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 4 de septiembre de 2023.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que la parte demandante desatendió el requerimiento efectuado mediante auto del 9 de diciembre de 2022, a través del que se solicitó dar el impulso procesal pertinente respecto de la notificación del demandado, por lo que se hace imperativo declarar el desistimiento tácito, bajo las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, expone que cuando para continuar el trámite de la demanda o cualquier otra actuación a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal, se dispondrá requerir con tal fin ordenando su cumplimiento en el término de 30 días, vencidos los cuales se tendrá por desistida la demanda.

En ese orden de ideas, por reunir el presente asunto los presupuestos de la norma en cita, el Despacho procederá a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito y en consecuencia decretará su terminación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado.

Por otro lado, se condena en costas y perjuicios al extremo activo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 art 317 CGP.

En razón a lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía iniciado por KELLY JOHANA CARO PATIÑO en contra del demandado LUIS ERNESTO GUTIERREZ GARAVITO.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento se da, por TERMINADO, el presente proceso.



TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso en caso de no existir embargo de remanente o del crédito. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: Sin lugar a **DESGLOSE**, como quiera que la demanda fue presentada en medio digital.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante y a favor de la parte demandada.

SÈPTIMO: ARCHIVAR En firme la presente providencia, el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ**

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc55912fb40776109497765d427ba6d9378553c15cb08ab0bc50d1786c47d7a**

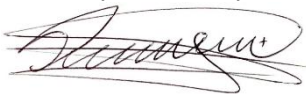
Documento generado en 10/10/2023 10:01:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO

RADICADO: J-28-2021-00436 PRINCIPAL Y ACUMULADA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, para Avocar conocimiento dentro del presente proceso en razón a los Acuerdos No PCSJA22-12028 y No. CSJSAA23-116 del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la redistribución de Procesos, y donde se ordenó remitir a los 25 juzgados civiles municipales de Bucaramanga los procesos que se tramitaban en los juzgados 26, 27, 28 y 29 civiles municipales de Bucaramanga y a su vez REQUERIR al extremo activo para que inicie el trámite de notificación dentro de las presentes diligencias. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 10 de octubre de 2023



SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo establecido en los Acuerdos No PCSJA22-12028 y No. CSJSAA23-116 del Consejo Superior de la Judicatura, respecto a la redistribución de Procesos tramitados en los juzgados 26, 27, 28 y 29 Civiles municipales de Bucaramanga, se AVOCARÁ el conocimiento dentro de la presente demanda EJECUTIVA, proveniente del Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga, instaurada por MARÍA FEMMY RUEDA DÍAZ, en contra de FAVIO RAMÍREZ MUÑOZ, ALIX SUÁREZ CARRILLO, y DELFIN SUÁREZ CARRILLO.

Por lo anterior, resulta claro indicar que la parte actora no puede dejar indefinido en el tiempo el proceso hasta cuando considere que debe impulsar el trámite correspondiente, razón por la cual y ante la omisión del demandante para cumplir con los deberes procesales a su cargo, es viable dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P., es decir, habrá de requerírsele para que dentro del término legal cumpla con las cargas procesales relacionadas previamente, tanto para la demanda principal como la demanda acumulada, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en la norma citada, esto es, declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO dentro de la presente demanda Principal y Acumulada Ejecutiva, proveniente del Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga, instaurada por MARÍA FEMMY RUEDA DÍAZ, en contra de FAVIO RAMÍREZ MUÑOZ, ALIX SUÁREZ CARRILLO, y DELFIN SUÁREZ CARRILLO, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandante para que dé el impulso procesal pertinente, esto es, notificar en debida forma el mandamiento de pago al



extremo pasivo, tanto para la demanda principal como la demanda acumulada, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de ser desistida la presente acción y declarar la terminación del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

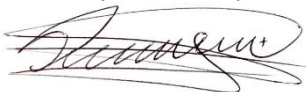
Código de verificación: **d249fb81a2dd462644fb4a0f0e265480157306272bae04b004d03b074a76ea**

Documento generado en 10/10/2023 12:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: J-29-2021-00602 PRINCIPAL Y ACUMULADA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, para Avocar conocimiento dentro del presente proceso en razón a los Acuerdos No PCSJA22-12028 y No. CSJSAA23-116 del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la redistribución de Procesos, y donde se ordenó remitir a los 25 juzgados civiles municipales de Bucaramanga los procesos que se tramitaban en los juzgados 26, 27, 28 y 29 civiles municipales de Bucaramanga y a su vez REQUERIR al extremo activo para que inicie el trámite de notificación dentro de las presentes diligencias. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 12 septiembre de 2023.



SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se AVOCARÁ el conocimiento dentro de la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, proveniente del Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga, instaurada por MARÍA FEMY RUEDA DÍAZ, en contra de EDDER LÓPEZ PABÓN Y ANA PATRICIA PEDRAZA ARÉVALO, conforme a lo establecido en los Acuerdos No PCSJA22-12028 y No. CSJSAA23-116 del Consejo Superior de la Judicatura, respecto a la redistribución de Procesos tramitados en los juzgados 26, 27, 28 y 29 Civiles municipales de Bucaramanga.

Por lo anterior, resulta claro indicar que la parte actora no puede dejar indefinido en el tiempo el proceso hasta cuando considere que debe impulsar el trámite correspondiente, razón por la cual y ante la omisión del demandante para cumplir con los deberes procesales a su cargo, es viable dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P., es decir, habrá de requerírsele para que dentro del término legal cumpla con las cargas procesales relacionadas previamente, tanto para la demanda principal como la demanda acumulada, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en la norma citada, esto es, declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO dentro de la presente demanda Principal y Acumulada Ejecutiva de Menor Cuantía, proveniente del Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga, instaurada por MARÍA FEMY RUEDA DÍAZ, en contra de EDDER LÓPEZ PABÓN Y ANA PATRICIA PEDRAZA ARÉVALO, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandante para que dé el impulso procesal pertinente, esto es, notificar en debida forma el mandamiento de pago al



extremo pasivo, tanto para la demanda principal como la demanda acumulada, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de ser desistida la presente acción y declarar la terminación del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a926db47c3b062a719918e71292deb1675e78dc9c9b5fa4c109303cf3e839317**

Documento generado en 10/10/2023 12:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SUCESIÓN

RADICADO: 2022-036

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, solicitud de reconocimiento como compañera permanente y autorización para actuar en causa propia. Sírvese proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 4 de septiembre de 2023.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la petición obrante a PDF 23, 26 y 28 del C1, de reconocimiento de la condición de compañera permanente que eleva directamente la señora Edilsa Ramírez Bautista, adjuntado para ello entre otros documentos, la sentencia No. 188, proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga del 30 de noviembre de 2022, en la cual, en su ordinal segundo se declaró la unión marital de hecho entre los señores Edilsa Ramírez Bautista Y José Rafael Cuervo hasta 04 de marzo 2020, se vislumbra que la misma no está ejecutoriada, no se encuentra revestida de firmeza, pues se interpuso recurso de apelación en su contra, concediéndose en efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Superior de este distrito judicial, de tal manera, se tiene que el asunto objeto de debate no ha concluido de forma definitiva.

Así las cosas, hasta que no se acredite en debida forma la calidad que afirma ostentar la peticionaria, de ser el caso, con la respectiva providencia que profiera el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual confirme la decisión del a quo, no se podrá acceder a su solicitud.

En consecuencia, se dispone **NO ACCEDER** a la petición deprecada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ**

PROYECTA: Diana Lizeth Torres S.

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

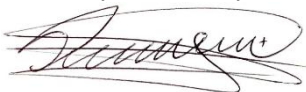
Código de verificación: **f16ec25449404a1be742dec2d887e999e332480212c416e75b7a151902c9a91d**

Documento generado en 10/10/2023 10:01:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: J-29-2022-00278

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, para Avocar conocimiento dentro del presente proceso en razón a los Acuerdos No PCSJA22-12028 y No. CSJSAA23-116 del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la redistribución de Procesos, y donde se ordenó remitir a los 25 juzgados civiles municipales de Bucaramanga los procesos que se tramitaban en los juzgados 26, 27, 28 y 29 civiles municipales de Bucaramanga y a su vez REQUERIR al extremo activo para que inicie el trámite de notificación dentro de las presentes diligencias. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 12 septiembre de 2023



SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se AVOCARÁ el conocimiento dentro de la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, proveniente del Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga, instaurada por HISESA S.A.S., en contra de BLOQUES Y ADOQUINES DE SANTANDER BAS S.A.S., conforme a lo establecido en los Acuerdos No PCSJA22-12028 y No. CSJSAA23-116 del Consejo Superior de la Judicatura, respecto a la redistribución de Procesos tramitados en los juzgados 26, 27, 28 y 29 Civiles municipales de Bucaramanga.

Por otro lado, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 291 del G.C.P., y el numeral 2 del artículo 612 ibidem, se deberá realizar el trámite de notificación de la demanda, en las direcciones contenidas en su Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga para notificaciones judiciales, pues la parte pasiva hace parte de las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil, y su notificación debe realizarse en la dirección inscrita para recibir notificaciones judiciales en dicho registro, por expreso mandato normativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO dentro de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, proveniente del Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga, instaurada por HISESA S.A.S., en contra de BLOQUES Y ADOQUINES DE SANTANDER BAS S.A.S., conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR al vocero judicial de la parte actora para que realice la notificación personal de la demandada, en las direcciones reportadas en su Certificado de Existencia y Representación Legal, de la manera indicada en el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

numeral 2 de la parte resolutive del proveído del 31 de mayo de 2022, que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d4b823ad4599b43c8f5d6a6d1a03687a69a949b5d0306ac403c155f5989779**

Documento generado en 10/10/2023 12:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO No. 680014003026-2022-00474-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, solicitud de saneamiento del proceso presentado por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 4 de septiembre de 2023.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Estando el presente proceso al Despacho, se evidencia que el mismo fue asignado en razón a los Acuerdos PCSJA22-12028 y CSJSAA23-116 del Consejo Superior de la Judicatura, por la relación de la redistribución de Procesos, y donde se ordenó remitir a los 25 Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga, los procesos que se adelantaron en los Juzgados 26, 27, 28 y 29 Civiles Municipales de Bucaramanga.

La primera providencia proferida por este estrado judicial, correspondió a la calendada del 5 de junio de 2023, en la cual, se ordenó requerir al apoderado de la parte demandante para que efectuara nuevamente el trámite de notificación personal conforme determina el art. 291 del C.G.P., subsanando las inconformidades que allí se le pusieron de presente. A pesar de que nada se dijo de avocar el conocimiento del asunto, de las actuaciones adelantadas se entiende implícitamente que se continuo con el trámite que en otrora le correspondía al Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, conforme a lo establecido en los Acuerdos PCSJA22-12028 y CSJSAA23-116 del Consejo

Superior de la Judicatura y dejará sin efecto el auto de fecha 5 de junio de 2023.

Ahora bien, vista la solicitud presentada por el Dr. Bryan Nicolas Sierra Martínez, apoderado de la parte actora, consistente en el saneamiento del proceso, al existir un error ortográfico, en el primer apellido del demandado, **RIVERO**, siendo el correcto **RIVERA**. Revisado el expediente, se encuentra que, el poder conferido – visto a PDF 07 del C01- y el título valor base de la ejecución – obrante a PDF 10 del C01-, el nombre del demandado es JUAN BAUTISTA **RIVERA** SANTOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.862.950. No obstante, tanto en la demanda- a PDF 02 del C01- como en el escrito de solicitud de medidas cautelares - a PDF 01 del C02-, aparece el nombre de JUAN BAUTISTA **RIVERO** SANTOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.862.950 y en los autos de fecha 8 de septiembre de 2022, mediante los cuales se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, se señaló el nombre de JUAN BAUTISTA **RIVERO** SANTOS.

Por lo anterior, se dispondrá señalar que, para todos los efectos legales, el nombre del demandado en el presente proceso corresponde al del señor JUAN BAUTISTA **RIVERA** SANTOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.862.950, de modo que, se ordenará corregir las providencias calendadas del 8 de septiembre de 2022, mediante las cuales se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, debiendo igualmente librar por secretaría de este despacho, los oficios correspondientes de comunicación del decreto de las medidas señalando el nombre correcto de la parte demanda de la lid.

Por otro lado, se dispondrá requerir al apoderado de la parte actora para que efectúe nuevamente el trámite de notificación personal conforme determina el art. 291 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR las providencias calendadas del 8 de septiembre de 2022, mediante las cuales se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, en el sentido que, para todos los efectos legales, el nombre del demandado en el presente proceso, corresponde al del señor **JUAN BAUTISTA RIVERA SANTOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.862.950. **Líbrese** por secretaría, los oficios correspondientes de

comunicación del decreto de las medidas cautelares señalando el nombre correcto de la parte demanda de la lid.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que efectúe nuevamente el trámite de notificación personal conforme determina el art. 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ**

PROYECTA: Diana Lizeth Torres S.

Correo electrónico: J07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Juan Camilo Rey Amaya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af974f9823830db38e9c30a45814cb31562cd0bb38714f1509d16dc6cb7db3ef**

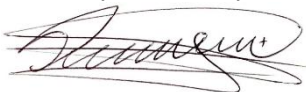
Documento generado en 10/10/2023 10:01:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO

RADICADO: J-28-2022-00655

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, para Avocar conocimiento dentro del presente proceso en razón a los Acuerdos No PCSJA22-12028 y No. CSJSAA23-116 del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la redistribución de Procesos, y donde se ordenó remitir a los 25 juzgados civiles municipales de Bucaramanga los procesos que se tramitaban en los juzgados 26, 27, 28 y 29 civiles municipales de Bucaramanga y a su vez REQUERIR al extremo activo para que inicie el trámite de notificación dentro de las presentes diligencias. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 10 de octubre de 2023.



SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo establecido en los Acuerdos No PCSJA22-12028 y No. CSJSAA23-116 del Consejo Superior de la Judicatura, respecto a la redistribución de Procesos tramitados en los juzgados 26, 27, 28 y 29 Civiles municipales de Bucaramanga, se AVOCARÁ el conocimiento dentro de la presente demanda EJECUTIVA, proveniente del Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga, instaurada por COOPERATIVA DE DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL ORIENTE COLOMBIANO-COINVERSIONES, en contra de HUGO JAVIER FERREIRA MEJIA.

Por lo anterior, resulta claro indicar que la parte actora no puede dejar indefinido en el tiempo el proceso hasta cuando considere que debe impulsar el trámite correspondiente, razón por la cual y ante la omisión del demandante para cumplir con los deberes procesales a su cargo, es viable dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P., es decir, habrá de requerírsele para que dentro del término legal cumpla con las cargas procesales relacionadas previamente, realizando la notificación del mandamiento de pago al demandado, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en la norma citada, esto es, declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO dentro de la presente demanda Ejecutiva, proveniente del Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga, instaurada por COOPERATIVA DE DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL ORIENTE COLOMBIANO-COINVERSIONES, en contra de HUGO JAVIER FERREIRA MEJIA, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandante para que dé el impulso procesal pertinente, esto es, notificar en debida forma el mandamiento de pago al



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

extremo pasivo, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de ser desistida la presente acción y declarar la terminación del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ecdf28b38b1f4794d8bf30f1896951be1f310e96c849103c07432746ab19e1**

Documento generado en 10/10/2023 12:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 2022-00881

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, solicitud de terminación del proceso por pago de cuotas en mora y costas del proceso, presentado por el Representante Legal para Asuntos Judiciales, Señor Jhoanny Prieto Jiménez del Banco de Occidente. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 12 de septiembre de 2023.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud de terminación del proceso presentado por el Representante Legal para Asuntos Judiciales, Señor Jhoanny Prieto Jiménez del Banco de Occidente y al tener por desaparecida la causa que dio origen a la presente acción, y de conformidad con el artículo 461 del CGP., se dará por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo adelantado por BANCO DE OCCIDENTE en contra de BLANCA LUCILA PABON BLANCO, por pago de las cuotas en mora causadas hasta el mes de julio de 2023, respecto del pagaré materia de recaudo.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios respectivos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: EMITIR ORDEN DE PAGO de los títulos judiciales que se le hayan descontado a la demanda Blanca Lucila Pabón Blanco y sean librados a su favor.

CUARTO: Una vez en firme la decisión aquí contenida, **ARCHÍVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Camilo Rey Amaya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75454ddbb2b62814e04f9f298eb6b909699bc9cdf483985029807f4ebc8c5af6**

Documento generado en 10/10/2023 10:01:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO No.2023-00020-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho del señor juez, solicitud de terminación del proceso suscrito por la apoderada de la parte demandante y manifestación de coadyuvancia por el señor Oscar Alfonso Caballero Gutiérrez, representante legal del consorcio. Sírvase proveer lo que estime pertinente, 1 de septiembre de 2023.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la parte actora y manifestación de coadyuvancia por el señor Oscar Alfonso Caballero Gutiérrez, representante legal del consorcio, teniendo en cuenta que ha desaparecido la causa que dio origen a la presente acción, y de conformidad con el artículo 461 del CGP., se dará por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo adelantado por NOPIN COLOMBIA S.A.S., en contra de OSCAR ALFONSO CABALLERO GUTIÉRREZ, JESSICA CALVO FAJARDO, GRACE PATRICIA ARAGON ZUÑIGA, Y CONSORCIO IE IBAGUE DARIO ECHANDIA CI 2022, integrado por ASESORIAS Y PROYECTOS L&G S.A.S., CONSTRUCTORA MAR AZUL S.A.S., CONINCA INGENIERIA S.A.S., por pago total de la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, salvo que exista embargo de remanente, caso en cual por Secretaría se deberá dejar a disposición de la autoridad correspondiente. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: REQUIERIR a la parte actora, para que acredite que en el título base de la presente ejecución, se insertó la anotación de PAGADO, so pena de desacato a orden judicial.

CUARTO: Una vez en firme la decisión aquí contenida, **ARCHÍVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Camilo Rey Amaya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **847d560ab5b863e143465e3e80c7d17ea3409736ecc19eb74eb54bfdcc2acef6**

Documento generado en 10/10/2023 10:01:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00023 C.1.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, para revisar las diligencias de notificación y la sustitución al poder especial allegadas por el extremo activo, visibles a PDF 009 y 010 C.1., respectivamente. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 12 septiembre de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las diligencias de notificación obrantes a PDF 009, se ordena **REQUIERIR** a la vocera judicial de la parte actora, para que realice nuevamente la notificación al demandado JHON HENRY CASTAÑEDA CARRILLO, a la dirección electrónica reportada, corrigiendo el error en que incurrió, pues comunica que: *"esta notificación se entiende realizada transcurridos dos (2) días siguientes al envío de este mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación (...)"*, lo cual no es lo ordenado por la normatividad, puesto que la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8º, inciso 3 refiere que:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

Igualmente, deberá remitir copia de la demanda y sus anexos, y allegar debidamente cotejados por la empresa de mensajería, los documentos remitidos en la notificación.

En ese orden, es necesario que la togada actúe ajustada a la norma, requerimiento que se realiza en aras de evitar posibles nulidades.

Por otro lado, como quiera que la notificación al demandado CARLOS ANDRES MEZA HERNANDEZ, fue negativa, se ordena **REQUIERIR** a la vocera judicial de la parte actora, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en proveído del 25 de julio de 2023, visible a PDF 007 C.1., donde se le instó para en caso de que la notificación fuese negativa, tal como sucedió, allegara la consulta al sistema ADRES, en aras de identificar la EPS actual donde se encuentra vinculado el demandado, para oficiarle y así conocer su ubicación.

Por último, examinado el memorial obrante a PDF 010, se dispone **ACEPTAR** la sustitución de poder que realiza la Dra. JESSICA XILENA PAEZ PRIETO, conforme lo habilita el artículo 75 del C.G.P., y en su lugar **RECONOCER** como apoderada judicial de la parte actora, a la abogada JESSICA XILENA PAEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIETO¹ identificada con la Tarjeta Profesional número 328.797, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

¹ Registrada en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f141b037872c009d26667a283d0cc00b94022b2d49c05f2f294f1e2e20b229**

Documento generado en 10/10/2023 12:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2023-00263

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la solicitud de aclaración allegada por el Banco Av. Villas, obrante a PDF 029 C.2. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 10 de octubre de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Avizorado el memorial allegado por el Banco Av. Villas, se le aclara que el número de identificación del demandado en esta causa, fue DIBIKOS S.A.S., identificada con NIT No. 800.198.342-6, tal como se le comunico en el oficio 930 del 29 de junio de 2023, por lo tanto, se le **INSTA** para que acate lo allí dispuesto. Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d153cf6de6aa062b18180d70743a1fdb1c6ff197cd3b1fa9de6b2ca12de03e3**

Documento generado en 10/10/2023 12:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2023-00302

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la solicitud de terminación del proceso realizada por la representante legal de la parte actora, visible a PDF 007, además, revisado el expediente digital y el Sistema Justicia XXI, no se encuentran embargos de remanente y/o de crédito, como se observa a PDF 008. Sírvese proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 12 de septiembre de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Avizorado el expediente y memorial que antecede, se procederá a aceptar la solicitud de terminación por pago total de la obligación, presentada por la representante legal de la parte actora, por cuanto la petición se ajusta a los lineamientos de ley, principalmente al artículo 461 del C.G.P.

Igualmente, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN por pago total de la obligación, del proceso ejecutivo adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER – COOMULFONCES, en contra de EDWIN JAIMES y ANA LUCIA ROZO HURTADO.

SEGUNDO: LEVANTAR Y/O CANCELAR las medidas cautelares decretadas, de no existir embargo de remanente o, en caso contrario, dejar a disposición del proceso que corresponda.

TERCERO: REQUIERIR a la parte actora para que acredite que en el título valor base de la presente ejecución, se insertó la anotación de **PAGADO**, so pena de desacato a orden judicial.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98fbc4ce3ed85e7426d7600eeaff93685867dcdc39ca8ae39e87da106ec19aa5**

Documento generado en 10/10/2023 12:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**PROCESO: SOLICITUD DE COMISIÓN
RADICADO No. 2023-643**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, petición de retiro de solicitud de comisión. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 4 de septiembre de 2023.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la petición elevada por la memorialista, en escrito que antecede, consistente en el retiro de la solicitud de comisión en virtud del artículo Art 144 de la Ley 2220 de 2022 y como quiera que dentro del trámite aún no se ha procedido a la admisión, el Juzgado al verificar que no se tiene voluntad de continuar con el proceso, dispone dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 92 del C.G.P., **AUTORIZANDO EL RETIRO DE LA SOLICITUD.**

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el **ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ**

PROYECTA: Diana Lizeth Torres S.

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40d6cc9dd7dfbaeb3e4eb419d6a3561244ac90875284b042096a3519cf0076f**

Documento generado en 10/10/2023 10:01:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2023-00692

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **CAMPO ELIAS FONTECHA FONTECHA**, a través de apoderada judicial, en contra de **FREDY ALEXANDER OLAVE CONTRERAS**, informando que se observa que la demanda reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 05 de octubre de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **CAMPO ELIAS FONTECHA FONTECHA**, a través de apoderada judicial, en contra de **FREDY ALEXANDER OLAVE CONTRERAS**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **CAMPO ELIAS FONTECHA FONTECHA**, en contra de **FREDY ALEXANDER OLAVE CONTRERAS**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.700.000)**, correspondiente al capital contenido en el título valor letra de cambio sin número, con fecha de vencimiento el 02 de septiembre de 2021.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.700.000)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 03 de septiembre de 2021, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.



TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. **MARIA CAROLINA ACEVEDO PRADA**¹, identificada con la cedula de ciudadanía número 63.526.780 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 187.557 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Oea4610cf51b07588d7935384b71bb87e644d5202db9c96f26e98e021bb186aa**

Documento generado en 10/10/2023 12:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Registrada en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00693

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **BANCO FINANDINA S.A. BIC.**, a través de apoderada judicial, en contra de **DIEGO HUMBERTO RUEDA SUAREZ**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 05 de octubre de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **BANCO FINANDINA S.A. BIC.**, a través de apoderada judicial, en contra de **DIEGO HUMBERTO RUEDA SUAREZ**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

1. Deberá indicar en los hechos de la demanda la suma de dinero de capital del título valor objeto de ejecución de conformidad con su literalidad.
2. Deberá aclarar en el hecho 11 el tipo de interés al que se hace referencia, si es interés corriente deberá señalar su fecha de causación y la tasa de interés acordada por las partes, junto con la suma de dinero allí indicada contenida en el título valor objeto de recaudo, de manera acorde con las pretensiones de la demanda y su literalidad.
3. Deberá aclarar en la pretensión 3 el tipo de interés al que se hace referencia, si es interés corriente deberá señalar su fecha de causación y la tasa de interés acordada por las partes, junto con la suma de dinero allí indicada contenida en el título valor objeto de recaudo, de manera acorde con los hechos de la demanda y su literalidad.
4. Deberá presentar poder especial conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, que en el mismo se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que habrá de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, o en su defecto, conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del C.G.P.
5. Deberá informar la forma en que obtuvo la dirección electrónica del demandado, y deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, es decir, comunicaciones enviadas con anterioridad a estas personas al



canal virtual informado, tal como lo ordena el inciso 2° del artículo 8 la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5018fb76ea2db2a284b3586012e69631ab0481a0491cfcdd20a6b8f5cc4c7b62**

Documento generado en 10/10/2023 12:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00694

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **JAIRO CORZO GOMEZ**, quien actúa en causa propia, en contra de **HERNANDEZ FERNANDEZ ASOCIADOS S.A.S.**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvese proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 05 de octubre de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **JAIRO CORZO GOMEZ**, quien actúa en causa propia, en contra de **HERNANDEZ FERNANDEZ ASOCIADOS S.A.S.**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

1. Deberá señalar en los hechos de la demanda, si se acató con el numeral tercero de la sentencia del 21 de junio de 2023 objeto de ejecución, donde se le ordenó que *“dentro del improrrogable término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo concedido para darle cumplimiento a la orden impartida en esta Sentencia, informe al Despacho si la demandada dio cumplimiento o no a la orden emitida”* en caso de que no se haya acatado con dicha orden, deberá informar las razones de su omisión.
2. Deberá aclarar en la pretensión 2 la fecha exacta y concreta a partir de la cual solicita el pago de los intereses moratorios, entendiéndose que la mora se genera a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, de manera congruente con los hechos de la demanda y la literalidad del título ejecutivo objeto de recaudo.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a **JAIRO CORZO GOMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 5.748.168. de San José de Miranda, quien actúa en causa propia como demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1568058934401575a47cfd91289dd66627574d35d5856e67881e78309d34317**

Documento generado en 10/10/2023 12:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00696

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **BANCO DE OCCIDENTE**, por conducto de apoderada judicial, en contra de **JORGE ELIECER ROJAS GRANADOS**, de la cual no se presentan pruebas ni anexos que acompañen el escrito de la demanda. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 05 de octubre de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE**, por conducto de apoderada judicial, en contra de **JORGE ELIECER ROJAS GRANADOS**, se presentó solamente el escrito de la demanda sin ninguna de las pruebas que se enuncian allí y sin anexo alguno, por lo tanto, previo a realizar el estudio de la demanda y en aras de garantizar el acceso a la administración de la justicia, se ordena **REQUERIR** a la apoderada de la parte actora para que en el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, allegue las prueba y anexos correspondientes que deben acompañar la presente demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52bebee72312d5c85a3c67908e1e52cc17af81b82ac60c49c568d400cab00484**

Documento generado en 10/10/2023 12:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2023-00698

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **FABIAN OCTAVIO HERRERA BARRIOS**, a través de apoderada judicial, en contra de **NATALY CERVELEON ESPARZA**, informando que se observa que la demanda reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 05 de octubre de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **FABIAN OCTAVIO HERRERA BARRIOS**, a través de apoderada judicial, en contra de **NATALY CERVELEON ESPARZA**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **FABIAN OCTAVIO HERRERA BARRIOS**, en contra de **NATALY CERVELEON ESPARZA**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **OCHO MILLONES VEINTICINCO MIL PESOS MCTE (\$8.025.000)**, correspondiente al capital contenido en el título valor letra de cambio sin número, con fecha de vencimiento el 23 de agosto de 2023.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **OCHO MILLONES VEINTICINCO MIL PESOS MCTE (\$8.025.000)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 24 de agosto de 2023, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. **YURI TATIANA ARENAS SUAREZ**¹, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.098.671.759 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 237.286 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516dd65aa37e3a7e014605581af0a6d9ba2f7a165bffc903133e5614d32f880d**

Documento generado en 10/10/2023 12:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Registrada en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00699

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **FERNANDO GUEVARA URIBE**, a través de apoderada judicial, en contra de **SONIA DURAN LEON**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 06 de octubre de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **FERNANDO GUEVARA URIBE**, a través de apoderada judicial, en contra de **SONIA DURAN LEON**, no cumple con el requisito de que trata el numeral 4 del artículo 82 y 84 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

1. Deberá explicar en los hechos de la demanda como se obtuvo la liquidación de la pretensión segunda, como quiera que no se presenta prueba alguna que arroje tal resultado del valor adeudado por los intereses de plazo reclamados.
2. Deberá aclarar en la pretensión 3 la fecha exacta y concreta a partir de la cual solicita el pago de los intereses moratorios, entendiéndose que la mora se genera a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, de manera congruente con los hechos de la demanda y la literalidad del título valor objeto de recaudo.
3. Deberá presentar poder especial conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del C.G.P., es decir, con su respectiva nota de presentación personal, o en su defecto, conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
4. Deberá allegar escaneada de manera legible la letra de cambio base de recaudo escaneada por ambas caras.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:



PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d75a85234ea0a0b4550e91505c0dd2590fc90a195a3f98f179ab99fb01c24e**
Documento generado en 10/10/2023 12:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00700

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **YESUCEINIS ARIELA RIVERA CARDENAS**, quien actúa en nombre propio, en contra de **EDGAR GIOVANNI ARIAS PALENCIA**, informando que ya había sido asignada a este despacho demanda en la que actúan las mismas partes. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 06 de octubre de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el sistema Justicia XXI, se pudo constatar que este Juzgado ya había conocido en otra oportunidad de la presente demanda, a la que correspondió, en ese entonces, el número de radicado 68001-40-03-007-**2023-00506-00**, actuando las mismas partes, la cual, mediante proveído del 31 de julio de 2023, notificado en estados el día 01 de agosto de 2023, se negó el mandamiento de pago deprecado.

En virtud de lo anterior, dado que la demanda fue allegada con Acta De Reparto como PROCESO PRESENTADO DE NUEVO EN LA OFICINA JUDICIAL, teniendo como fecha del primer reparto el 12 de julio de 2023, y fecha de nueva presentación el 13 de septiembre de 2023, luego, el presente proceso fue ASIGNADO nuevamente a este Despacho, esto es, NO fue REPARTIDO de manera aleatoria entre todos los Juzgados de la especialidad, situación que emerge una confrontación al artículo 2 del Acuerdo No. 2944 de 2005, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, se ordenará su devolución a la Oficina Judicial para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Séptimo Civil Municipal De Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda promovida por **YESUCEINIS ARIELA RIVERA CARDENAS**, en contra de **EDGAR GIOVANNI ARIAS PALENCIA**, a la **OFICINA JUDICIAL DE BUCARAMANGA (REPARTO)**, para que sea asignada aleatoriamente entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3ffa8d1c11fbec44a441fbedd92cb940713cc043acb709ccf08a6a83cbb7c1**

Documento generado en 10/10/2023 12:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2023-00701

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD - COOMUNIDAD**, a través de endosatario en procuración, en contra de **KATHERINE JULIANA HERNÁNDEZ RÍOS Y RUBIELA RIVERA CANO**, informando que se observa que la demanda reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 06 de octubre de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD - COOMUNIDAD**, a través de endosatario en procuración, en contra de **KATHERINE JULIANA HERNÁNDEZ RÍOS Y RUBIELA RIVERA CANO**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD - COOMUNIDAD**, en contra de **KATHERINE JULIANA HERNÁNDEZ RÍOS Y RUBIELA RIVERA CANO**, para que cancelen a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$7.494.528)**, correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré número 06-01-205225, con fecha de uso de clausula aceleratoria el 04 de abril de 2023.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$7.494.528)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 04 de abril de 2023, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada



que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **DIEGO ARMANDO FARFÁN ARIZA¹**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.098.672.400 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 236.408 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e401ec8ce9965e38e8ce07df4c1bc0440ddecb8c24104ee7be81983e9c40e46**

Documento generado en 10/10/2023 12:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2023-00706

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **VICTOR HUGO BALAGUERA**, a través de apoderado judicial, en contra de **HILLARY CORREDOR MARQUEZ Y LADY CAROLINA MARQUEZ AGUIAR**, informando que se observa que la demanda reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 06 de octubre de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **VICTOR HUGO BALAGUERA**, a través de apoderado judicial, en contra de **HILLARY CORREDOR MARQUEZ Y LADY CAROLINA MARQUEZ AGUIAR**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **VICTOR HUGO BALAGUERA**, en contra de **HILLARY CORREDOR MARQUEZ Y LADY CAROLINA MARQUEZ AGUIAR**, para que cancelen a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **DOS MILLONES CINCUENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$2.051.000)**, correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré número 21-106, con fecha de uso de clausula aceleratoria el 30 de enero de 2023.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **DOS MILLONES CINCUENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$2.051.000)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 30 de enero de 2023, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como

proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **GUSTAVO DIAZ OTERO**¹, identificado con la cedula de ciudadanía número 5.795.162 de Zapatoa, y la tarjeta profesional número 33.229 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997a0ac047f3a198a816c3eb10f4f06cbbfaca78bfcd8d2c7d6d1d92fe8664e4**

Documento generado en 10/10/2023 12:30:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2023-00707

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **BANCIEN S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **MARIA RUBY CASTILLA ANGARITA**, informando que se observa que la demanda reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 06 de octubre de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **BANCIEN S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **MARIA RUBY CASTILLA ANGARITA**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **BANCIEN S.A.**, en contra de **MARIA RUBY CASTILLA ANGARITA**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$5.896.872)**, correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré número 80000058433, con fecha de vencimiento el 12 de octubre de 2022.
- Por la suma de **DOCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$12.869)**, correspondiente a los intereses remuneratorios contenidos en el mentado título valor, causados desde el 09 de marzo de 2020, hasta el 12 de octubre de 2022.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$5.896.872)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 13 de octubre de 2022, y hasta que se realice el pago total de la obligación.



SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO¹**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.030.683.493 de Bogotá D.C., y la tarjeta profesional número 368.912 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **597b102a56db0d92ac311255179212a305aacb7bb0b16959071c7dcb585d8db9**

Documento generado en 10/10/2023 12:30:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Registrada en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00710

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **MILTON ÁLVAREZ MARTÍNEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARGARITA ROSA TORRES GALVIS Y JERALDING FORERO SÁNCHEZ**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 06 de octubre de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **MILTON ÁLVAREZ MARTÍNEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARGARITA ROSA TORRES GALVIS Y JERALDING FORERO SÁNCHEZ**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

1. Deberá formular el hecho tercero de conformidad con lo ordenado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., esto es, debidamente determinado clasificado y numerado, señalando solamente una situación fáctica en aras de una mayor claridad y entendimiento.
2. Deberá discriminar en los hechos de la demanda de manera organizada la fecha de causación de cada uno de los cánones de arrendamiento objeto de cobro, señalando la el valor de cada uno de estos y su fecha de vencimiento, de manera congruente con las pretensiones y el título ejecutivo allegado.
3. Deberá señalar en los hechos de la demanda el periodo de cobro de cada uno de los servicios públicos pretendido en ejecución, junto con su valor, la fecha en que el demandante realizo su pago, y la fecha de vencimiento de cada uno de estos, de modo congruente con las pretensiones y la literalidad de cada uno de estos.
4. Deberá señalar en los hechos de la demanda la fecha en la cual las demandadas realizaron la entrega del inmueble, o si a la fecha aun no se ha restituido.
5. Deberá formular la pretensión primera literal A de manera separada y precisa, señalando individualmente la suma de dinero correspondiente al capital de cada uno de los cánones de arrendamiento.

6. Deberá eliminar la pretensión primera literal B, pues el pago de la cláusula penal no puede ser objeto de un proceso ejecutivo, limitándose dicha declaración a las probanzas del proceso declarativo, ya que sería necesario hacer una valoración probatoria, lo cual es una actividad judicial ajena por completo al proceso ejecutivo y más particularmente al auto de mandamiento de pago.
7. Deberá eliminar la pretensión primera literal F, pues no se allega prueba alguna que determine la obligación de las demandadas para pagar este concepto, ni mucho menos prueba alguna que determine el pago de dicha suma de dinero reclamada.
8. Deberá indicar en la pretensión primera literal G, las fechas exactas y concretas a partir de la cual solicita el pago de los intereses moratorios de los cánones de arrendamiento objeto de recaudo, y de los servicios públicos pagados por el demandante pretendidos en cobro, entendiéndose que la mora se genera a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, de manera congruente con los hechos de la demanda y la literalidad de dichos documentos y el contrato de arrendamiento.
9. Deberá allegar escaneados de manera legible los recibos o constancias de pago de los servicios públicos reclamados.
10. Deberá informar la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la demandada MARGARITA ROSA TORRES GALVIS, y deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, es decir, comunicaciones enviadas con anterioridad a estas personas al canal virtual informado, tal como lo ordena el inciso 2° del artículo 8 la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. MIGUEL ANGEL OVALLOS MORENO¹, identificado con la cedula de

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ciudadanía número 1.065.586.930 de Valledupar, y la tarjeta profesional número 349.092 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b93c27de22fc6d85ea9ce9c8d8fc13a5bb47c46d065bb57ce750747edb08fca5**

Documento generado en 10/10/2023 12:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 2023-00711

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por **SUMINISTROS Y DISTRIBUCION DE MATERIALES Y ACEROS S.A.S SUDIAPP S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **REFRISANDER.COM S.A.S.**, informando que ya había sido asignada a este despacho demanda en la que actúan las mismas partes. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 06 de octubre de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el sistema Justicia XXI, se pudo constatar que este Juzgado ya había conocido en otra oportunidad de la presente demanda, a la que correspondió, en ese entonces, el número de radicado 68001-40-03-007-**2023-00460-00**, actuando las mismas partes, la cual, mediante proveído del 02 de agosto de 2023, notificado en estados el día 03 de agosto de 2023, se rechazó por no haberse subsanado.

En virtud de lo anterior, dado que la demanda fue allegada con Acta De Reparto como PROCESO PRESENTADO DE NUEVO EN LA OFICINA JUDICIAL, teniendo como fecha del primer reparto el 22 de junio de 2023, y fecha de nueva presentación el 18 de septiembre de 2023, luego, el presente proceso fue ASIGNADO nuevamente a este Despacho, esto es, NO fue REPARTIDO de manera aleatoria entre todos los Juzgados de la especialidad, situación que emerge una confrontación al artículo 2 del Acuerdo No. 2944 de 2005, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, se ordenará su devolución a la Oficina Judicial para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Séptimo Civil Municipal De Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda promovida por **SUMINISTROS Y DISTRIBUCION DE MATERIALES Y ACEROS S.A.S. - SUDIAPP S.A.S.**, en contra de **REFRISANDER.COM S.A.S.**, a la **OFICINA JUDICIAL DE BUCARAMANGA (REPARTO)**, para que sea asignada aleatoriamente entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb59b3e0e3fb588d5492816774dd3a04a0a3b6689b96a8066cbfae8a54d1e7a**

Documento generado en 10/10/2023 12:30:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>